

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julio Celestino Navarro.

Abogados: Dres. Agüedo Rijo y Agüedo Rijo Severino.

Recurrida: Constructora Isidor Fernández, S. A.

Abogada: Dra. Gardenia Peña Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Celestino Navarro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0028829-3, con domicilio y residencia en la calle Circunvalación No. 72, del sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Agüedo Rijo y Agüedo Rijo Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0047309-0 y 026-0007113-4, respectivamente, abogados del recurrente Julio Celestino Navarro, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2005, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0032985-4, abogada de la recurrida Constructora Isidor Fernández, S. A.;

Visto el auto dictado el 20 de febrero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Julio Celestino Navarro contra la recurrida Constructora Isidor Fernández, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 20 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral por despido injustificado incoada por el señor Julio Celestino Navarro en contra de la empresa

Compañía Isidor Fernández, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al señor Julio Celestino Navarro al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Grises A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida No. 98-2003, de fecha 20 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación que se indicará más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Constructora Isidor Fernández, S. A., a pagar a favor del señor Julio Celestino Navarro, la suma de RD\$9,867.00, por concepto de salario de navidad y RD\$11,179.08, por concepto de vacaciones no disfrutadas; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier otro ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de las declaraciones de los testigos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente: a) Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,867.00), por concepto de salario de navidad; b) Once Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 08/00 (RD\$11,179.08), por concepto de vacaciones disfrutadas, lo que hace un total de Veintiún Mil Cuarenta y Seis Pesos con 08/00 (RD\$21,046.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de

Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Celestino Navarro, contra la sentencia dictada el 28 de diciembre del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do